

PÓLIZA N°

1010704

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 23	MES 2	AÑO 2018	CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO					
TOMADOR 702400-POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						NIT 800.141.397-5			TELÉFONO 1							
DIRECCIÓN TRANSVERSAL 33 NO. 47 A - 35 SUR, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA						NIT 800.141.397-5			TELÉFONO 3159000							
ASEGURADO 3664748-POLICIA NACIONAL- DIRAF DIRECCION ADTVA Y FINANCIERA						NIT 800.141.397-5			TELÉFONO 3159000							
DIRECCIÓN CALLE 9 NO. 42-39, BOGOTA, CUNDINAMARCA																
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES		HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1.00			7002	70	23	2	2018	16	2	2018	00:00	16	2	2019	00:00	365
CARGAR A: POLICIA NACIONAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA						FORMA DE PAGO 34. CONVENIO LICITAC			VALOR ASEGURADO TOTAL							

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1295:

Codigo Fasecolda: 08817058

Marca: SUZUKI Modelo: 2014 Color: NO DEFINIDO

Estilo: DR 650 MT 650CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: OFICIAL

Placas: 191809 Motor No.: P409163641 Chasis No.: 9FSSP46A6EC110149

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	50,000,000.00	
MUERTE O LESION UNA PERSONA	50,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	100,000,000.00	
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA	
3 PERDIDA MENOR POR DANOS	19,100,000.00	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	19,100,000.00	
11 TERREMOTO	19,100,000.00	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	SI AMPARA	

AUP-001-6 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$*****248,300.00
GASTOS	
IVA	\$*****47,177.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****295,477.00

Somos grandes contribuyentes según resolución no. 012635 del 14 de diciembre de 2018. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según decreto reglamentario no. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

30/11/2020 15:39:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	% COMISIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2481594601833423

Generado el 14 de diciembre de 2020 a las 14:26:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Vincular a los trabajadores de la compañía de acuerdo con las leyes laborales y el procedimiento señalado en los Estatutos y demás normas, salvo al Jefe de Control Interno cuya nominación corresponde al Presidente de la República j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2481594601833423

Generado el 14 de diciembre de 2020 a las 14:26:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.) La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaría 22 de Bogotá D.C.). Que además de los órganos de dirección y administración descritos en el artículo 29 de los Estatutos Sociales y de conformidad con lo enunciado en el artículo primero del Decreto 1808 de 2017 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cuenta con los siguientes órganos: Secretaría General; seis (6) Vicepresidencias, a saber; Técnica, Comercial, Indemnizaciones, Financiera, Jurídica, y Desarrollo Corporativo; Gerencias de Sucursales; Gerencias de Casa Matriz Subgerencias de Casa Matriz y Sucursal y Oficinas de Casa Matriz (Escritura Pública 1119 del 30 de abril de 2018 Notaría 5 de Bogotá). ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los Gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente y que la Junta Directiva apruebe, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de estos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera jurídica de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas. Los Subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes Gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de Subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del Gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017 y la Resolución No. 026 - 17, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así. VICEPRESIDENTE JURIDICO; GERENTE DE PROCESOS JUDICIALES; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO, SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Ejercerán como representante legal de la compañía en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera, GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMOVILES, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte de la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de Defensa Judicial y Conciliación SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS Representa a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial, SUBGERENTE DE LITIGIOS, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMNISTRATIVOS Representaran a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar, GERENTE JURIDICO Ejercerá por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 0973 del 12 de abril de 2018, Notaría 6ª. De Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán	CC - 6357600	Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2481594601833423

Generado el 14 de diciembre de 2020 a las 14:26:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020		
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Clara Inés Montoya Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/12/2018	CC - 42897622	Vicepresidente Comercial
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 39685533	Secretario General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 10/10/2020	CC - 52620196	Vicpresidente Jurídico Encargado
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Adriana Diaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Edilberto Pineda Granja Fecha de inicio del cargo: 16/07/2020	CC - 79455579	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo Encargado
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Leidy Johanna Sandoval Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/12/2020	CC - 52962592	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente Jurídico



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2481594601833423

Generado el 14 de diciembre de 2020 a las 14:26:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranajo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Daniela Sánchez Polanco Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38144988	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020221938-000 del día 14 de septiembre de 2020, que con documento del 7 de julio de 2020 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1133 del 30 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud



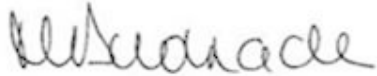
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2481594601833423

Generado el 14 de diciembre de 2020 a las 14:26:14

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, PREVISORA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O SU USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, O SEA PARA TRANSPORTE ESCOLAR.

2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.

2.1.4 LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CONYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.

2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8 LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO O SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

2.1.9 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTE EXPRESAMENTE EXCLUÍDO DE LA PÓLIZA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.1.10 TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.2.7 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.8 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.9 LA PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRODUZCA, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA PRESENTE PÓLIZA SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.10 PREVISORA NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.11 PREVISORA TAMPOCO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.12 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.2.13 LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA DESATENCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA DEL MISMO, SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE SU SIGNIFICADO.

2.2.14 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.15 HURTO TOTAL O PARCIAL DE VEHÍCULOS QUE NO SE TRASLADAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADORES O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO.

2.3.1 EL HURTO COMETIDO POR EL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.3.2 HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

2.4.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.4.2 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.4.3 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.4.4 PREVISORA NO ASUMIRÁ COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PÉRDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4.5 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS.

2.4.6 CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTO.

2.4.7 NO SE CUBREN DAÑOS O PÉRDIDAS, ASÍ COMO NINGÚN PERJUICIO CONSECUCIONAL QUE TENGA SU ORIGEN EN LA INCAPACIDAD DE CUALQUIER SISTEMA O EQUIPO, YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN CÁLCULOS CON FECHAS.

2.4.8 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



2.4.9 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.4.10 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.4.11 SINIESTROS DEL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS.

2.4.12 LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO.

2.4.13 SALVO ACUERDO EXPRESO NO ESTA ASEGURADA BAJO NINGÚN AMPARO LA CULPA GRAVE.

2.4.14 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.4.15 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza PREVISORA.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que PREVISORA suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que PREVISORA suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de PREVISORA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, PREVISORA solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

4.3 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo, al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4.4 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del Vehículo.

4.4.1 CLÁUSULA (Efectos de la recuperación del vehículo)

4.4.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de PREVISORA la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.14.

4.4.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirlo, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello y los gastos en que incurrió PREVISORA para su recuperación y venta.

4.4.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a PREVISORA.

4.5 PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, y

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



estén relacionados específicamente en la Solicitud de Seguro, Inspección técnico mecánica y en la Póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

4.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de PREVISORA, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

Esta póliza además por mutuo acuerdo incluirá los siguientes amparos adicionales cuando se indique en el cuadro de amparos de la póliza:

5.1 TEMBLOR TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.2.6. de esta póliza, se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

5.2 AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de Pérdida Total del vehículo por Daños o por Hurto, el Asegurado recibirá de PREVISORA en adición a la indemnización por Pérdida Total, la suma diaria específica cada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a PREVISORA y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al Asegurado, en caso de Hurto siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

5.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3. y 2.4.5. de la póliza, por los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función), con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, PREVISORA se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros o de vehículos similares al descrito en esta póliza.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias. Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califi que el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones:

solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante la cual se califi que el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- a) Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- b) Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- c) La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- d) La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- e) Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- f) La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a PREVISORA:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b) Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c) Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada
 - Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor
 - Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y, por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de PREVISORA.

5.4.2 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.4.3 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en SMLDV

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA:

Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la Acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización del asegurado deberá presentar a PREVISORA:

A. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.

B. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.

C. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:

1) Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.

2) Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifica que el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.

4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.

6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.

7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



PREVISORA se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.5.1 HONORARIOS DE ABOGADO

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

*** 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.**

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.5.2 DEFINICIONES

- **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- **Audiencia de conciliación:** Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- **Alegatos de conclusión:** Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- **Sentencia:** Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.5.3 CONDICIONES

5.5.3.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.5.3.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de PREVISORA.

5.5.3.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



5.5.3.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

5.5.3.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

5.5.3.6 PREVISORA determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de PREVISORA.

5.6 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, PREVISORA, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.7 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.7.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato PREVISORA pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el asegurado, o conductor autorizado por el asegurado cuando éste es Persona Jurídica, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del (los) vehículo (s) descrito (s) en la póliza, siempre y cuando el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente de tránsito y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que para el momento de los hechos conducía el automotor. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles o cuando muera por homicidio.

5.7.2 CONDICIONES

Si PREVISORA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

5.8 VEHÍCULOS QUE REMOLQUEN - VEHÍCULOS SIN FUERZA PROPIA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza, PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, a los terceros damnificados.

Igualmente PREVISORA indemnizará los daños que sufra el vehículo sin fuerza propia (remolques o similares).

Además, se amparan los daños o pérdidas ocasionadas por el remolque o por la carga del vehículo asegurado.

El amparo previsto en el presente anexo queda sujeto a las siguientes condiciones:

- a. PREVISORA no cubre los daños que cause el vehículo asegurado al remolque y a la carga transportada.
- b. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada por el presente anexo se hace extensiva al remolque que esté acoplado al vehículo asegurado.

CONDICIÓN SEXTA: SUMAS ASEGURADAS

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de PREVISORA, así:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado " Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

6.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de Pérdida Total por Daños o por Hurto PREVISORA solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial.

6.2.4 Al amparo de Pérdida Parcial por Daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de PREVISORA será el 75% del valor comercial del vehículo.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (Seguro Insuficiente), a menos que a la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el Asegurado o el Tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de Pérdida Parcial por Daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada período anual.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a PREVISORA dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a PREVISORA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.

Si durante la vigencia de la póliza se presenta cualquier modificación, anexo o suplemento, PREVISORA realizará los ajustes correspondientes a la póliza con base en la tarifa que se encuentre en vigor en la fecha de expedición del

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



certificado correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tomador y/o el Asegurado se obligan a pagar el ajuste de prima que de él se derive.

Si el Asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, PREVISORA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

8.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.

8.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5 En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.1.6 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que PREVISORA proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de PREVISORA; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante PREVISORA, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure PREVISORA como última propietaria.

8.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la Víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando PREVISORA pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

8.2.2 PREVISORA indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado. En el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra el Asegurado.

8.2.3 Salvo que medie autorización previa de PREVISORA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

A. Reconocer su propia responsabilidad, ésta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

B. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, hasta los límites establecidos en dicho seguro.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



8.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, PREVISORA podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

8.2.5 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

8.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de Pérdida Total y Parcial por Daños y por Hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por Pérdida Parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

8.3.2 INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, PREVISORA pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4 CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: PREVISORA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacer la dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

8.3.5 El pago de una indemnización en caso de Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6 En el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL:

PREVISORA reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratara de reembolso solicitado por el asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

8.5.1 Certificado médico de defunción

8.5.2 Registro civil de defunción

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



8.5.3 Acta del levantamiento del cadáver

8.5.4 Necropsia

8.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario

8.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.

8.5.7 Cualquier otro documento que acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro.

8.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del (de los) beneficiario (s).

CONDICIÓN NOVENA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de PREVISORA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por PREVISORA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

11.1 En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad.

11.2 El asegurado deberá informar por escrito a PREVISORA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

12.1 TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

12.1.1 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de PREVISORA la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.1.2 PREVISORA podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.1.3 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.1.4 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

12.2 REVOCACIÓN

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por PREVISORA, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a PREVISORA.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorrateada de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrateada y la anual.

12.3 OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

12.3.1 La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por PREVISORA, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

12.3.2 La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por PREVISORA. En este caso, PREVISORA procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por PREVISORA.

12.3.3 La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia a PREVISORA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

PREVISORA podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

12.3.4 La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a PREVISORA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por PREVISORA. Si la transmisión del interés fuere comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES

01/03/99 - 1324 - P - 03 - AUP001



del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El asegurado autoriza a PREVISORA para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con PREVISORA y con terceros.

**LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 22 / 12 / 2008


RV: Proceso No. 11001334306120200017000 Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 15:09

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación Pedro Sánchez Martínez y otros contra Policia y Previsora Seguros S.A..pdf; Poder Pedro Sanchez.pdf; Correo remite Poder Pedro Sanchez y otros.pdf; Sustitución poder Pedro Sánchez Martínez.pdf; Clausulado General.pdf; Escrito de Objeción.pdf; 1010704-0 item 1295.pdf; Certificado Previsora.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 2:44 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co <oscar.viracacha3658@correo.policia.gov.co>;
kb_sanchez@hotmail.com <kb_sanchez@hotmail.com>; fdofajardo78@hotmail.com
<fdofajardo78@hotmail.com>

Asunto: Proceso No. 11001334306120200017000 Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Atn: Doctora Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

REF.:

Proceso No. 11001334306120200017000
Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

ASUNTO:**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, “La Previsora”, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Pedro Sanchez Martínez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Adjunto el archivo de contestación de la demanda en PDF junto con las pruebas y anexos para que obren en el expediente.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel.
Asociada
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia
T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601
ana.ruiz@lexia.co
www.lexia.co

Honorable
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
 Atn: Doctora Edith Alarcón Bernal
 E. S. D.

REF.: **Proceso No. 11001334306120200017000**
Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, “La Previsora”, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Pedro Sanchez Martínez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

Tabla de Contenido

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA	2
II.	FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	2
III.	FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	4
IV.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	5
A.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO	5
1.	Régimen aplicable	5
2.	Daño (primer elemento)	5
3.	Nexo causal (segundo elemento)	5
4.	Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)	7
B.	CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA	10
C.	INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD	11
D.	INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO	12
E.	EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO	13
F.	EL AMPARO DE “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DEL SOAT	13
G.	PREVISORA NO INDEMNIZARÁ DAÑOS QUE YA HAYAN SIDO INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO	14
H.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO	14

I.	LÍMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA.....	14
J.	COBRO DE LO NO DEBIDO	15
K.	INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO	15
L.	EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	15
V.	OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	15
VI.	PRUEBAS.....	15
VII.	ANEXOS	16
VIII.	CANALES DIGITALES.....	17
IX.	NOTIFICACIONES.....	17

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Según se establece en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), de la demanda se correrá traslado al demandado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del mismo estatuto, razón por la cual, esta contestación se presenta de manera oportuna.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1. NO ME CONSTA la afirmación contenida en este hecho, la cual deberá ser debidamente probada conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 2. NO ME CONSTA la afirmación contenida en este hecho, la cual deberá ser debidamente probada conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 3. NO ME CONSTA la afirmación contenida en este hecho, la cual deberá ser debidamente probada conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 4 enumerado como 2. NO ME CONSTA. Previsora ignora si el señor Pedro Sánchez Martínez se desempeñaba como vendedor informal de ganado, frutas, pescado, bebidas frías y calientes desde hace 20 años, ni mucho menos si era el sustento de su núcleo familiar.

HECHO 5 enumerado como 3. NO ME CONSTA. Previsora desconoce cómo está conformado el grupo familiar del señor Pedro Sánchez Martínez y la forma en que estos conviven, de manera que esta circunstancia debe ser probada por los demandantes.

HECHO 6 enumerado como 4. NO ME CONSTA. Previsora desconoce si el señor Sánchez Martínez para el mes de abril de 2018 desempeñaba un trabajo informal como lo señala en este hecho su apoderado judicial.

HECHO 7 enumerado como 5. NO ME CONSTA. Previsora ignora cual era el estado físico y de salud del demandante para el año 2017, sin embargo, deberá ser demostrado por la parte activa.

HECHO 8 enumerado como 6. NO ES CIERTO. Debe aclararse que del accidente de tránsito resultaron 3 víctimas, entre ellas 1 conductor, 1 acompañante y 1 peatón.

HECHO 9 enumerado como 7. NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE ESTA REDACTADO EL HECHO Y ACLARO. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en efecto se consignó por el PT Torres Castrillón Julián que en la vía existía, específicamente en el lugar de los hechos, 2 señales, la primera que establece la velocidad máxima SR-30 y la segunda denominada como SP-46 que significa “Peatones en la Vía”, sin embargo la interpretación del demandante es errada, ya que esta señal

advierte al conductor la proximidad a lugares frecuentados por peatones que **cruzan la calzada** a nivel y no que a los peatones que transitan por un lugar destinado para los vehículos.

HECHO 10 enumerado como 8. NO ME CONSTA. No se trata de una certificación sino de la respuesta a un derecho de petición que confirma lo consignado en el Informe Policial de Accidentes, sin embargo, a pesar de existir el paso peatonal el demandante se encontraba transitando por una zona no permitida para desplazamiento de peatones.

HECHO 11 enumerado como 9. NO ME CONSTA. No se trata de una certificación sino de la respuesta a un derecho de petición del cual Previsora no tiene conocimiento, se atiende a lo probado en el proceso.

HECHO 12 enumerado como 10. NO ME CONSTA. Previsora ignora i) las lesiones sufridas por el señor Pedro Sánchez Martínez; ii) ni la atención médica brindada en ESE Hospital San José de Guaduas; y iii) las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018. De acuerdo con lo anterior, los demandantes deberán probar su dicho conforme con el artículo 167 del C.G.P.

HECHOS 13 al 30 enumerados como 11 al 28. NO ME CONSTA. Previsora ignora la atención médica suministrada al señor Sánchez Martínez y la evolución que este tuvo en la estancia en los diferentes centros médicos.

HECHO 31 enumerado como 29. NO ME CONSTA. Previsora desconoce si se adelanta investigación penal y cuál es el estado de la misma.

HECHO 32 enumerado como 30. NO ME CONSTA. Previsora como se dijo de manera precedente desconoce la actividad que dice el demandante haber desempeñado para la época del supuesto accidente, ignora las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo, de todas formas, se desprende del IPAT que la hipótesis de la ocurrencia del evento desafortunado es atribuible al demandante quien transitaba por una zona que no estaba destinada para el paso peatonal.

HECHO 33 enumerado como 31. ES CIERTO. El vehículo de placas NII-41C se encontraba asegurado por la Póliza de Automóviles Colectiva No. 1010704 cuya vigencia inició el 16/02/2018 y culminó el 16/02/2019, sin embargo, la misma no ofrece cobertura para los hechos que son objeto de este proceso, comoquiera que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito le es atribuible al demandante la ocurrencia del accidente al transitar por una vía no apta para peatones.

HECHO 34 enumerado como 32. NO ME CONSTA. Previsora es ajena a todo lo relacionado con el reconocimiento realizado por Medicina Legal, desconoce la valoración realizada al demandante, sea esta la oportunidad para aclarar que los 120 días de incapacidad definitiva según el Manual para el abordaje de lesiones de Medicina Legal significa que: *"las lesiones ya terminaron el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica causada y constituye un concepto que busca aproximarse al tiempo real de reparación."* por lo que a la fecha las lesiones del demandante ya han terminado su reparación.

HECHO 35 enumerado como 33. NO ME CONSTA. Previsora desconoce el dictamen ya que no fue parte de este, no obstante lo anterior, fue allegado al plenario y en el mismo se lee que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad del 41,58% de origen común por accidente de tránsito con fecha de estructuración 27 de abril de 2018, pero en esa misma prueba documental se consignó por el grupo calificador que el señor Pedro Sánchez no ejercía desde abril de 2017 ninguna actividad, es decir, que no desempeñaba ninguna actividad desde hace un año antes de la ocurrencia del accidente:

Toxicoalérgicos: tabaquismo suspendió hace mas de 50 años
Familiares: Vive en Honda con la hija, casa arrendada con dos hijos y el yerno, sustento económico la hija labora en un lavadero de carros y los hermanos del paciente
Ocupacionales: vendedor informal, **no ejerce** desde abril de 2017
Extra-laborales: trabajos en la finca

HECHO 36 enumerado como 34. NO ME CONSTA. Previsora desconoce si la disminución de la capacidad laboral del demandante ha afectado su vida personal, pero no puede dejarse de lado que la ocurrencia del accidente es imputable de manera exclusiva al señor Pedro Sánchez a quien se le atribuyó la causal o hipótesis del accidente y la cual no ha sido desvirtuada ante el órgano de tránsito. Se trata de un documento público y por tanto autentico.

HECHO 37 enumerado como 35. NO ME CONSTA. Previsora desconoce la afectación que dicen sufrir o haber sufrido los demandantes con ocasión a la ocurrencia del accidente, pero se reitera que según las pruebas aportadas al expediente el evento desafortunado se dio como consecuencia de la negligencia del señor Pedro Sánchez.

HECHO 38 enumerado como 36. ES CIERTO.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que los demandados son solidaria y administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a Pedro Sánchez Martínez y demás demandantes, en primer lugar porque no se reúnen los requisitos necesarios que configuran la responsabilidad del extremo pasivo, en segundo lugar, la responsabilidad de la compañía de seguros es independiente y autónoma surge del contrato de seguro y no de un encuentro eventual y súbito como el accidente de tránsito por el cual se reclama la correspondiente indemnización, de allí que no se pueda predicar la solidaridad de las obligaciones pues sus fuentes son distintas.

Además, concurre un eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal e impide cualquier juicio de responsabilidad por falta de imputación jurídica, como se sustentará más adelante el accidente de tránsito ocurrió según las pruebas obrantes en el expediente por el hecho exclusivo de la víctima al desplazarse en la vía incumpliendo las normas de tránsito.

SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar suma alguna a título de indemnización por concepto de daño moral, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso, los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos y no existe una correcta estimación.

TERCERA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar suma alguna a título de indemnización por concepto de daño a la salud, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso, los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos y no existe una correcta estimación.

CUARTA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar suma alguna a título de indemnización por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso, los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos y no existe una correcta estimación.

QUINTA: ME OPONGO en la medida en que no existen elementos que permitan concluir que se configura la responsabilidad de los demandados, especialmente frente a la compañía de seguros, debe decirse que el análisis de la responsabilidad debe estar sujeto al contrato de seguro, pues de allí nacen las obligaciones que le son exigibles y no del evento que dio origen a esta demanda.

SEXTA enumerada como SÉPTIMA (sic) ME OPONGO a que los demandados sean condenados en costas y agencias en derecho como quiera que los demandantes no han probado la estructuración de los elementos necesarios de la responsabilidad endilgada. Por el contrario, solicito desde ya se condene a la parte actora por dichos conceptos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

1. Régimen aplicable

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Así las cosas, se tiene que para observar conceptualmente los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe atenderse al régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio.

Como lo ha sostenido en reiteras oportunidades el Consejo, **“opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.”**¹

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentra debidamente el nexo causal.**

2. Daño (primer elemento)

Según el escrito de demanda aduce la parte actora que el hecho dañoso- accidente de tránsito- le causó perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales – daño a la salud), sin embargo, la presente acción está llamada al fracaso como quiera que no existen elementos probatorios de la responsabilidad que se le pretende endilgar a los demandados.

3. Nexo causal (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

“El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño”.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, en sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

² SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

En esta medida, para poder declarar la responsabilidad de los demandados, especialmente del señor Oscar Enrique Viracha, la parte actora deberá probar la existencia del vínculo de causalidad entre la conducta desplegada por el o la persona autorizada y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

En adición a lo anterior, encontramos en el caso concreto que la víctima contribuyó de manera determinante con su actuar en el curso del despliegue de una actividad peligrosa en el accidente de tránsito en el que actuó sin pericia y negligentemente.

En relación con los conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil³, de los cuales se extrae que la primera noción consiste en “*no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, esta culpa en materias civiles equivale al dolo*”, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

La conducta de la víctima- Pedro Sánchez Martínez- incidió en la causación del daño por el cual hoy se reclama una indemnización, toda vez que fue **gravemente culposa**, porque actuó con **negligencia extrema** al “*descuidar la diligencia más pueril*”. El día del accidente, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito el señor Sánchez se encontraba transitando por la calzada, es decir por una zona de la vía destinada a la circulación exclusiva de vehículos.

Lo anterior demuestra que el demandante y víctima del accidente se desplazaba por la vía destinada a vehículos y no a peatones sin percatarse del peligro al que se expuso, con el agravante de que a pocos metros del lugar del accidente había un paso peatonal a nivel, es decir, una zona de la calzada delimitada por marcas especiales con destino al cruce y tránsito de peatones el cual obvió.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el señor Pedro Sánchez Martínez inobservó varias normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, a saber:

El artículo 55⁴, que dispone que toda persona que tome parte en el tránsito, como peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás ciudadanos.

El artículo 57⁵, que señala que el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos y que cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo debe realizar respetando las señales de tránsito, cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

El artículo 58⁶, que dispone que los peatones no pueden cruzar por sitios no permitidos, actuar de manera que pongan en peligro su integridad física y/o cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

³ “Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁴ “Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

⁵ “Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

⁶ “Artículo 58. Los peatones no podrán:

“(…)”.

“2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

“(…)”.

“4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Finalmente, es pertinente resaltar en este punto que cada persona, en principio, es responsable de su seguridad y en eventos como el aquí presentado resulta lógico colegir que Pedro Sánchez asumió los riesgos que el despliegue de su actuación altamente irresponsable implicaba, por lo tanto, no le es imputable a los demandados sino al hecho exclusivo de la víctima, lo cual lo releva de cualquier responsabilidad ya que se rompe el nexo de causalidad necesario para su declaratoria.

4. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**” (CXXIV, pág. 62).⁷ Resaltado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De modo que, corresponde al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Frente al daño emergente:

La parte actora solicita el pago de \$20.000.000 de pesos correspondiente a: dineros requeridos para su manutención personal durante incapacidad, recuperación y rehabilitación, tales como alimentación, arriendo, transportes, exámenes particulares, medicamentos, préstamos, entre otros, desde el 27 de abril de 2018 hasta la fecha.

Al respecto, se resalta que el daño emergente debe ser probado por la parte actora. En esta medida, es preciso destacar que los presuntos daños mencionados anteriormente no se encuentran probados:

- **Manutención personal:** En el dictamen se declaró por el mismo demandante que no desempeñaba su oficio desde abril de 2017, es decir aproximadamente un año antes del insuceso, razón por la que se entiende que para la fecha del accidente otras personas se encargaban de su sustento, además señaló que hacía trabajos en la finca como una labor extra. De allí que no pueda tenerse como daño derivado del accidente de tránsito la ausencia de ingresos para su manutención.

Entidad calificadoradora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

Calificado: PEDRO SANCHEZ MARTINEZ

Dictamen: 15905138 - 445

Página 2 de 16

Toxicolárgicos: tabaquismo suspendió hace mas de 50 años

Familiares: Vive en Honda con la hija, casa arrendada con dos hijos y el yerno, sustento económico la hija labora en un lavadero de carros y los hermanos del paciente

Ocupacionales: vendedor informal, no ejerce desde abril de 2017

Extra-laborales: trabajos en la finca

- En cuanto a los documentos aportados como prueba se desconoce su contenido y veracidad, el **contrato de arrendamiento** aparece enmendado y no demuestra la incapacidad de pago o

⁵ Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

atraso de los cánones pactados, la fecha de inicio es el 1 de julio de 2018, es decir 3 meses posteriores a la fecha de ocurrencia del accidente, por lo tanto, no puede deducirse que el impago de los cánones se dio como consecuencia del accidente ya que la suscripción del mismo fue posterior al accidente (27 de abril de 2018).

- Se reclama por concepto de **gastos médicos o exámenes** en que incurrió el señor Pedro Sánchez, sin embargo, el recibo de caja demuestra que tal erogación no salió del pecunio del demandante sino de otra persona distinta, razón por la cual no cumple los requisitos para configurarse como daño emergente susceptible de reconocimiento a favor del señor Sánchez.
- **Gastos de Transporte y Gastos por desplazamiento:** i) no existen facturas que acrediten el pago de los valores por concepto de transporte; ii) los gastos de transporte (hasta 10 smldv) deben ser cubiertos por el SOAT (literal d), numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), por lo tanto, dicho valor no debe ser asumido por Previsora. Además la cuenta de cobro suscrita por el señor Alejandro Mogollón que se aportó por los demandantes no demuestran una erogación o afectación a su patrimonio.

Frente al Lucro cesante:

Pretende la parte actora el reconocimiento de este perjuicio consistente *“en la suma en dinero que dejó de percibir la víctima con ocasión de las lesiones y secuelas causadas en el accidente de tránsito, incapacidades y otras contingencias”*.

Como se advierte del dictamen de calificación, el señor Pedro Sánchez tenía antecedentes médicos como *osteomielitis y diabetes*, lo cual demuestra que su condición de salud no era buena como lo había manifestado a lo largo de la demanda su apoderado judicial.

Además, no se ha acreditado la actividad económica del demandante, ni el nivel de sus ingresos, pues parece extraño y llama la atención de la suscrita que mientras se aporta al proceso un certificado de ingresos expedido por el contador Luis Arciniegas Lozano en el que se dice que el señor *“PEDRO SANCHEZ MARTINEZ (...) en calidad de Trabajador por cuenta Propia, sin vincula(sic) laboral, recibía en promedio bruto mensual la Suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)MCTE. Por concepto de la Venta Ambulante e Informal de Frutas, Bebidas y Refrescos”*, en la consulta del Sistema Integral de Información de Protección Social – Registro Único de Afiliados aparece que el demandante no es cotizante al régimen contributivo sino que pertenece al régimen subsidiado y esto nos muestra graves contradicciones entre las afirmaciones contenidas en el libelo introductorio y las pruebas aportadas.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2020-12-11
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 15905138	PEDRO		SANCHEZ	MARTINEZ	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2020-12-11
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	01/06/2018	Activo	CABEZA DE FAMILIA	HONDA		

Lo anterior, indudablemente nos lleva a concluir que el señor Pedro Sánchez contrario a lo manifestado en la demanda, para la fecha del accidente no tenía capacidad de pago y por lo tanto tenía acceso a los servicios ofrecidos por el Estado. En consecuencia, en el remoto evento de considerarse el reconocimiento por este perjuicio no podría ascender a la suma reclamada sino al salario mínimo legal mensual vigente como lo ha considerado el Consejo de Estado.

Se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció, para reconocer el derecho a obtener lucro cesante, la necesidad de probar: i) que el presunto accidente de tránsito causó la disminución o interrupción de unos ingresos ciertos; y ii) cómo cuantificar el valor de dichos ingresos:

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.

*Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de **no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción** [...]”⁸ Se resalta.*

En el presente caso no ha quedado acreditado ninguno de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia, motivo por el cual solicito a la H. Juez que no acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Frente a los daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una *“lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto”⁹* causada por el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 27 de abril de 2018, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por los demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado por el Consejo de Estado:

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En efecto, conforme con lo manifestado por el Consejo de Estado, la reparación del daño moral tiene como objeto el dolor o padecimiento causado a las víctimas¹⁰, lo cual no es posible de reconocer en la cuantía solicitada como quiera que en este caso la responsabilidad endilgada a los demandados no se ha configurado, aunado lo anterior a la materialización de una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo de la víctima.

Frente al daño a la salud:

En el mismo sentido de lo expuesto para el caso de los daños morales, tampoco se encuentran probados en el presente proceso los presuntos daños a la salud pedidos por el demandante.

En esta medida, teniendo en cuenta lo anterior, sería desmesurado e improcedente reconocer la cuantía solicitada por el señor Pedro Sánchez Martínez, si tenemos en cuenta la gravedad y naturaleza

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala Plena (Sección Tercera), sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

de la lesión padecida. Sea lo primero manifestar que en el expediente solo obra como prueba documental -Acta de Junta Médica Laboral - en la cual se establece como pérdida de capacidad laboral el 41,58%, lo cual indica que sus pretensiones son exorbitantes, veamos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Tan desproporcionado es el asunto, que resulta diáfano concluir que las sumas solicitadas desbordan los límites objetivos de la reparación integral.

Conforme a todo lo expuesto, queda plenamente acreditado que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte actora no son ciertos, no están probados o son excesivos.

B. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad a los demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”.¹¹

El Consejo de Estado sobre el particular ha dicho:

*“[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; **para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima**”¹². (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como “culpa exclusiva de la víctima”:

“En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones

¹¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

¹² Sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520.

en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado**- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. C.CIV, No. 2443, pág. 69)”. Resaltado fuera del texto.

Tal y como ha quedado expuesto, el hecho de la víctima como causal de exoneración deriva de la conducta de la misma, ya sea culposa o no. Por ello, debemos ahora analizar la actuación del demandante.

Como cuestión liminar, tenemos que en el proceso se aportó como prueba documental por el extremo demandante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el que el Patrullero Julián Torres Castrillón consignó como hipótesis de la ocurrencia del accidente la causal 404 correspondiente a transitar por la calzada que ha sido destinada a los vehículos:

DEL PEATÓN

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
401	Pasar semáforo en rojo.	Pasar la vía cuando el semáforo se encuentra en rojo para el peatón.
402	Salir por delante de un vehículo	Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.
403	Transitar por su derecha en vías rurales.	Caminar en el mismo sentido de los vehículos y fuera de la calzada.
404	Transitar por la calzada.	Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.
405	Jugar en la vía.	Jugar sobre la calzada o transitar zigzagueando en patines, patinetas o similares.
406	Cruzar en diagonal.	Cuando no se hace el cruce en forma perpendicular a la vía.
407	Pararse sobre la calzada.	Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella.
408	Cruzar en curva.	Atravesar la calzada en una curva sin visibilidad.
409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.
410	Cruzar en estado de embriaguez.	Peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta.
411	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

Téngase en cuenta que la hipótesis expresa acciones generadoras en la evolución física del accidente, la cual está debidamente fundamentada en la objetividad y análisis técnico- científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos. Así queda demostrado que el señor Pedro trasgredió las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y debe asumir las consecuencias de su actuar imprudente, el cual rompe el nexo causal, elemento necesario e indispensable para la declaratoria de responsabilidad.

Tal circunstancia releva de cualquier juicio de imputación al extremo pasivo y por ende de la obligación indemnizatoria a la compañía de seguros que represento.

Lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, lo cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.

C. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad “**SOLIDARIA**” entre Previsora, La Policía Nacional y el señor Oscar Enrique Virachara Alvarado.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados mencionados, en la medida en que: i) Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente de tránsito objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el accidente de tránsito; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias “*son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la*

totalidad de la deuda".¹³ "De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito".¹⁴

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

*"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]".*¹⁵

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina¹⁶, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del asegurado y a las del conductor del vehículo de placas NII-41C, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado – accidente de tránsito–. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual que se deriva del accidente de tránsito, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De modo que, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre Previsora y el asegurado.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

D. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada- Policía Nacional- frente al demandante.

¹³Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

¹⁴ Ibid. P. 234.

¹⁵Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

¹⁶ Ospina Fernández, Guillermo. Ibid. P. 234.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con la Policía y el conductor de la motocicleta, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la del tercero con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad civil de la póliza de seguro No. 1010704, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde los asegurados sean condenados y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

E. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO

Según manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, *“la conducta del patrullero OSCAR ENRIQUE VIRACACHA ALVARADO fue imprudente al conducir el vehículo oficial tipo motocicleta sin respetar y cumplir con las normas de tránsito dispuestas.”* Al respecto, es preciso citar el numeral 5.3. del condicionado aplicable:

5.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3. y 2.4.5. de la póliza, por los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado (siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función), con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual PREVISORA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

En esta medida, si a lo largo del presente proceso se llega a probar que la conducta del asegurado o su autorizado fue dolosa, solicito a la H. Juez que, exonere a Previsora de cualquier responsabilidad conforme a las estipulaciones contractuales pactadas entre las partes.

F. EL AMPARO DE “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DEL SOAT

En el mismo sentido que las exclusiones anteriores, el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del condicionado aplicable establece:

“CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS 4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT.” Se resalta.

Por lo anterior, en el improbable caso en que Previsora sea condenada en el presente proceso, solicito a la H. Juez que haga efectiva la cláusula citada y, en consecuencia, la hipotética condena a mi representada se limite al exceso de los pagos que corresponda asumir al SOAT, incluyendo los gastos adicionales amparados por el FOSYGA. De manera que si los demandantes no han realizado la correspondiente reclamación a las entidades correspondientes, no es posible afectar el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

G. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ DAÑOS QUE YA HAYAN SIDO INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO

En la condición octava del condicionado aplicable se establece que, de haber sido previamente indemnizado por algún otro medio, la víctima no tendrá derecho a recibir indemnización alguna por parte de Previsora:

“CONDICIÓN OCTAVA:

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
[...]

8.2.5 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.”(Subrayas fuera de texto original)

En esta medida, en el hipotético e improbable caso en el que Previsora sea condenada, si se llegase a probar en el presente proceso que los demandantes fueron indemnizados por cualquier otro mecanismo, solicito a la H. Juez que dé aplicación a la exclusión citada y, por tanto, exonere a Previsora del pago de cualquier daño o perjuicio.

H. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

En inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”*.

En tal sentido, los demandantes no han cumplido con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman como consecuencia del actuar u omisión del patrullero Viracacha Alvarado y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda, razón por la cual no debe accederse a las pretensiones de la demanda y mucho menos afectar el contrato de seguro.

I. LÍMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: que *“el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

En aplicación de la norma expuesta y teniendo en cuenta el proceso en el que nos encontramos, la obligación indemnizatoria de Previsora se encuentra limitada al valor asegurado previsto para el amparo de Muerte o lesión a una persona es decir, a la suma de \$:50.000.000:

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1295:
 Codigo Fasecolda: 08817058
 Marca: SUZUKI Modelo: 2014 Color: NO DEFINIDO
 Estilo: DR 650 MT 650CC Tipo: MOTOCICLETA Servicio: OFICIAL
 Placas: 191809 Motor No.: P409163641 Chasis No.: 9FSSP46A6EC110149

AMPAROS CONTRATADOS		
No Amparo		Valor Asegurado Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	50,000,000.00 50,000,000.00 100,000,000.00
2	ASISTENCIA JURIDICA PENAL	SI AMPARA
3	PERDIDA MENOR POR DANOS	19,100,000.00
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
7	PERDIDA SEVERA POR DANOS	19,100,000.00
11	TERREMOTO	19,100,000.00
15	ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	SI AMPARA

AUP-001-6 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS LIVIANOS

Como consecuencia, solicito a la H. Juez que, en caso en el que se condene a Previsora, tenga en cuenta los límites establecidos por este amparo y que se encuentra consignado en la carátula de la póliza No. 1010704.

J. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

K. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realizan los demandantes, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 4, literal A, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que: i) no existe prueba de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias; y ii) no hay lugar al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por las razones expuestas anteriormente.

Se objeta también el Juramento Estimatorio toda vez que **el mismo no puede contener la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales**, conforme con el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por los demandantes.

VI. PRUEBAS

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTALES

- a) Frente a las pruebas aportadas por la parte actora se solicita al despacho no tener en cuenta las fotografías adosadas al expediente con la demanda como quiera que de las mismas no se puede establecer su autenticidad, la fecha de la misma y la integridad del documento conforme con la jurisprudencia en esta materia.
- b) Frente al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, solicito al despacho no tenerlo en cuenta como quiera que el mismo fue suscrito con posterioridad a la fecha del accidente de tránsito, de allí que no pueda valorarse para determinar la existencia o configuración de un daño que se alega ocurrió 3 meses antes de la suscripción del referido contrato.
- c) Respecto de la certificación de ingresos expedida por el contador público Luis Arciniegas Lozano, se solicita la ratificación en audiencia pública conforme lo prevé el artículo 262 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PREVISORA:

2. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 2.1. Carátula de la Póliza Seguro de Automóviles No. 1010704
- 2.2. Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles PARA VEHICULOS LIVIANOS AUP-001-6.
- 2.3. Escrito de objeción expedido por Previsora S.A. suscrito por el Jefe de Indemnizaciones.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer a su Despacho a los demandados para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora señalada por el Despacho.

4. PRUEBA POR INFORME

Respetuosamente solicito se ordene oficiar a la Dirección de Siniestros SOAT de la Previsora S.A. para que con destino a este proceso remitan la información que se indica adelante, así como para que se compulsen copias de los documentos que se requieren para este fin.

Indique si a través del SOAT contratado con esa aseguradora el demandante Pedro Sánchez Martínez identificado con C.C. No. con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de abril de 2018 15.905.138 de Chinchiná, fue: i) atendido en alguna institución médica, en qué consistió dicha atención y si se reconoció algún valor por concepto de medicamentos o exámenes médicos; ii) informe si se realizó algún pago a favor del demandante y en caso de ser afirmativa la respuesta, remita la constancia de pago y la discriminación del concepto cubierto.

La anterior solicitud se hace con fundamento en el artículo 275 del CGP.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y a Juan Felipe Torres Varela, que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

3. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a Ana Cristina Ruiz Esquivel, que obra en el expediente.

VIII. CANALES DIGITALES

Manifiesto de conformidad con el decreto 806 de 2020 que el canal digital de preferencia para la realización de esta en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, que el correo registrado en SIRNA es ana.ruiz@lexia.co Además, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wetransfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

IX. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 – 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@tfdc.co

De la H. Juez.



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL
C.C. 1.144.165.861 de Cali
T.P. 261.034 del C. S. J.

Juan Felipe Torres V.
Socio
Lexia Abogados
Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia
T: (571) 6296781 | M: (57) 3176554145
jfelipetorresv@lexia.co
www.lexia.co

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 3:44 p. m.

Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co' <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mercedes Martinez <m.martinez@lexia.co>; Jose Fernando Torres F <jftorres@lexia.co>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; LUIS EDUARDO LOPEZ <luis.lopez@previsora.gov.co>; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Asunto: PODER - PEDRO SANCHEZ MARTINEZ VS. PONAL - LT 27958 - RAD 1100133410612020001700

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO SANCHEZ MARTINEZ.
Demandado: POLICIA NACIONAL
Radicado: 1100133410612020001700

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía 12.613.003 de Ciénaga, abogado con tarjeta profesional No. 30.385 del Consejo Superior de la Judicatura; y, **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la mencionada Entidad Aseguradora, conteste la demanda, el llamamiento en garantía y en general, proteja los intereses de La Previsora S.A., dentro del proceso de la referencia.

Solicito reconocer personería a los mandatarios para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, jftorres@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co,

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701 de Bogotá
Representante Legal Judicial y Extrajudicial

Acepto,

JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
C.C. No 12.613.003
T.P. No TP 30.385 Del C.S.J.

Acepto,

JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S. de la J.

Revisó: Luis López
Caso Litisoft: 27958
13-11-2020

109944



PREVISORA
SEGUROS



LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS

Destino: FERNANDO FAJARDO CARDENAS -
Fecha de Radicado: 27/12/2019 01:42:25 p.m. Origen: 560
No. radicado: 2019-CE-0294859-0000-01 Folios:

Santiago de Cali,

OIZO-

Doctor

FERNANDO FAJARDO CARDENAS

Calle 19 No. 9-50 Oficina 2005A

Edificio Diario del Otún

Cel. 31204557119

Pereira (R)

ASUNTO: Póliza: 1010704
Asegurado: Policía Nacional
Siniestro No: 789441970
Caso Onbase No. 109944
Amparo afectado: Responsabilidad Civil Extracontractual
Placa: NII41C (Sigla 191809)

Respetado Doctor Fajardo.

En atención a la reclamación presentada en las oficinas de La Previsora, correspondiente al trámite que usted adelanta en calidad de apoderado, en virtud de las lesiones personales del señor Pedro Sanchez Martinez, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 27-04/2018, donde resultó involucrado el vehículo de la placa citada en el asunto, nos permitimos indicarle que una vez realizado el análisis correspondiente, evidenciamos lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE COBERTURA DE ACUERDO CON LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1010704.

“CONDICION CUARTA: DEFINICION DE LOS AMPAROS BASICOS.

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito de esta póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos”

Al confrontar los hechos donde resulta afectado el Vehículo de placas NII41C (Sigla 191809) y verificar el Croquis de Tránsito aportado, el Guarda de tránsito coloca en la hipótesis como causales 404 “Transitar por l Calzada – Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos” para el vehículo el Peatón.

Para formalizar un reclamo que pretenda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se requiere el cumplimiento de las exigencias contenidas en las condiciones de la póliza, en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, situaciones éstas, que para efectos del presente amparo, se traducen en probar la responsabilidad civil en que haya incurrido el asegurado frente al accidente de tránsito y como consecuencia de ello, se establezca el monto de los perjuicios causados.

2. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.

La jurisprudencia y la doctrina colombiana identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:

- Acción u omisión dolosa o culposa.
- Un perjuicio patrimonial, o extra patrimonial, que debe ser cierto y aparecer probado.
- Un nexo de causalidad entre las dos primeras.

En virtud de lo anterior, en materia de responsabilidad civil no basta con probar la ocurrencia del hecho, sino que es necesario que se demuestre el perjuicio efectivamente causado y su cuantía, así como el nexo causal entre la acción dolosa o culposa y el daño.

Así mismo, en materia de eximentes de responsabilidad civil la jurisprudencia y la doctrina contemplan como tales, las siguientes:

- Culpa exclusiva de la víctima
- El hecho de un tercero
- Fuerza mayor o caso fortuito

En virtud de lo anterior, de configurarse alguna de las citadas circunstancias, no se podría predicar responsabilidad a cargo del asegurado.

Así las cosas, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos, se concluye que se configuró uno de los eximentes de responsabilidad contemplados por la jurisprudencia y la doctrina, denominado culpa exclusiva de la víctima, por ende en este orden de ideas, debemos manifestar que en cuanto a la solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida en forma positiva, en razón a que la responsabilidad por los hechos ocurridos, no es evidente para nuestro asegurado.

Por lo anterior, le informamos que LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de manera seria y fundada objeta la reclamación presentada y declina el pago indemnizatorio.

Cordialmente,



IVAN MAURICIO PANESSO ALVEAR
Jefe Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente

C.C. - Sucursal Pereira

SPCA
CASO ONBASE 109944
27-12/2019

Ana Cristina Ruiz

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 3:44 p. m.
Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: Mercedes Martinez; Jose Fernando Torres F; Juan Felipe Torres; Maria Camila Baquero; Ana Cristina Ruiz; LUIS EDUARDO LOPEZ; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ
Asunto: PODER - PEDRO SANCHEZ MARTINEZ VS. PONAL - LT 27958 - RAD 1100133410612020001700
Datos adjuntos: image002.emz; PODER Pedro Sanchez noviembre 2020.docx; CERTIFICADO SUPERFINANCIERA.pdf

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PEDRO SANCHEZ MARTINEZ.
Demandado: POLICIA NACIONAL
Radicado: 1100133410612020001700

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.214.701 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía 12.613.003 de Ciénaga, abogado con tarjeta profesional No. 30.385 del Consejo Superior de la Judicatura; y, **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.727.443 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de la mencionada Entidad Aseguradora, conteste la demanda, el llamamiento en garantía y en general, proteja los intereses de La Previsora S.A., dentro del proceso de la referencia.

Solicito reconocer personería a los mandatarios para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, jftorres@lexia.co jfelipetorresv@lexia.co,

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1.014.214.701 de Bogotá
Representante Legal Judicial y Extrajudicial

Acepto,

JOSÉ FERNANDO TORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO
C.C. No 12.613.003
T.P. No TP 30.385 Del C.S.J.

Acepto,

JUAN FELIPE TORRES VARELA
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S. de la J.

Revisó: Luis López
Caso Litisoft: 27958
13-11-2020

Honorable

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Atn: Doctora Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

REF.: **Proceso No.** 11001334306120200017000
Demandante: Pedro Sánchez Martínez y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

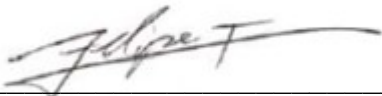
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JUAN FELIPE TORRES VARELA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A.** sociedad comercial, identificada con NIT 860.002.400-2, con domicilio en Bogotá D.C., entidad sometida a supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, y conforme al poder a mí conferido, comedidamente manifiesto que sustituyo el poder en los mismos términos a **ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Compañía en todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada sustituta queda investida con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

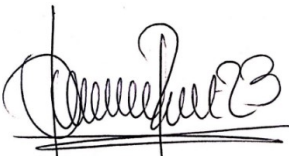
Se informa que se recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co el cual se encuentra registrado en SIRNA.

Respetuosamente,



JUAN FELIPE TORRES VARELA.
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto:



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.
C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T.P. No. 261.034 del C.S de la J.